

AUTO N. 04937

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2021ER32844 del 22 de febrero de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio público por parte de la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51866272, ubicado en la Avenida Calle 8 No. 79C- 07, barrio Castilla, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el día 31 de marzo de 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita en la dirección Avenida Calle 8 No. 79 C- 07, barrio Castilla, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en los Conceptos Técnicos No. 10428 del 17 de septiembre de 2021 y el No. 05093 del 09 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que **los Conceptos Técnicos No. 10428 del 17 de septiembre de 2021 y el No. 05093 del 09 de mayo de 2022**, concluyeron lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Eugenia (<i>Eugenia myrtifolia</i>)	AC 8 # 79C - 15	58	6	Si		X	Provocación de muerte lenta y progresiva	Endurecimiento de zona blanda alrededor del árbol, eliminando su zona de infiltración, causa gravemente la supervivencia del árbol.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO No. 10428 del 17 de septiembre de 2021: *Mediante el radicado 2021ER32844 del 22 de febrero de 2021 un ciudadano denuncia: " ... en la Avenida calle 8 #79c- 07 colocaron piso en Concreto alrededor de un árbol sin dejar espacio para que reciba agua así no considero que pueda vivir por mucho tiempo" En atención a lo anterior, el día 31 de marzo de 2021 un ingeniero forestal adscrito a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita a la dirección Avenida Calle 8 No. 79 C-07 encontrando un (1) individuo de Eugenia (*Eugenia myrtifolia*) con SIGAU 08010304000065 el cual presenta el endurecimiento de su zona de infiltración, lo cual está generando la muerte lenta y progresiva del individuo, constituyéndose en una afectación grave desde el punto de vista ambiental. Al momento de la visita se intenta establecer contacto con las personas del predio ubicado en la dirección mencionada, en donde funciona un local de Megatiendas Merke Mil, la persona encargada del local informa que el proceso de endurecimiento del área de infiltración del árbol donde antes funcionaba una zona verde no lo hicieron ellos, ya que cuando les arrendaron el local ya estaba pavimentada la zona, adicionalmente indica que no posee información sobre el propietario del predio. En atención a lo anterior se procede a consultar el boletín catastral encontrando 9 personas registradas. El predio es propiedad de Luis Alfredo Guevara Zambrano y Aura Stella Jiménez Acosta cuyos documentos de identidad reportados en el boletín no son válidos, adicionalmente es propiedad de Martha Cecilia Jiménez Acosta identificada con cédula de ciudadanía 51'866.272. Teniendo en cuenta la situación anteriormente expuesta, mediante proceso FOREST 5058319 se generará Concepto técnico de manejo autorizando al Jardín Botánico José Celestino Mutis para que realice el tratamiento integral del individuo a fin de mejorar sus condiciones y evitar su muerte, adicionalmente a fin de dar cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, se genera el presente Concepto Técnico Sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009. (...)"*

CONCEPTO TÉCNICO No. 05093 del 09 de mayo de 2022: *Dando alcance al radicado SDA 2021ER32844 del 22/02/2021, mediante el cual se recibe derecho de petición de Mauricio SAS relacionado con "(...) Quiero reportar que en la Avenida calle 8 #79c- 07 colocaron piso en Concreto alrededor de un árbol sin dejar espacio para que reciba agua así no considero que pueda vivir por mucho tiempo. (...)", se informa que una ingeniera forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente*

realizó visita de control y verificación al sitio el día 19/04/2022. Luego de la inspección a la AC 8 79 C 07 en el barrio Castilla de la localidad de Kennedy, se encuentra en espacio público más exactamente en el costado nor-occidental de la dirección, área endurecida cuantificada en 12,63 m2 de acuerdo a medición en campo y la comparación hecha en el visor geográfico ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, visor del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá – SIGAU y la herramienta Street View de Google maps (REGITRO FOTOGRÁFICO), siendo que en el año 2020 se evidencia en efecto la existencia previa de superficie blanda. De lo anterior, es pertinente señalar que en dicha área se emplaza un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia* (*Eugenia myrtifolia*) registrado con código SIGAU 08010304000065, afectado por el endurecimiento de su zona de infiltración, ocasionando su muerte lenta y progresiva, factores por los cuales se generó el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-11157 del 24/09/2021 y el Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital No. 10428 del 17/09/2021 (Radicado SDA 2021IE199226) el cual relaciona a la señora Martha Cecilia Jiménez Acosta como presunta infractora. De tal manera y en cuanto a la denuncia, se aduce la participación del propietario del predio en la modificación del espacio público con ocasión de la necesidad para la ubicación de muebles del establecimiento comercial que funciona en la dirección. Ante la imposibilidad de recibir en campo información acerca del infractor, se realizó consulta en los Sistemas Distritales para obtener el dato del propietario del predio CHIP Predial AAA0081RRAW (documento anexo al 2021IE199226).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 20112 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en **los Conceptos Técnicos No. 10428 del 17 de septiembre de 2021 y el No. 05093 del 09 de mayo de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

(...)

C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras

(...)

I. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas

(...)”

Que, al analizar **los Conceptos Técnicos No. 10428 del 17 de septiembre de 2021 y el No. 05093 del 09 de mayo de 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51866272, por la provocación de muerte lenta y progresiva de un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia myrtifolia*, ubicado en espacio público correspondiente a la Avenida Calle 8 No. 79 C-07, barrio Castilla, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente causando el deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando así presuntamente conductas como las previstas en el artículo 13 y 28 literales a, c, i del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51866272.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51866272, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA CECILIA JIMENEZ ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51866272, en la Avenida Calle 8 No. 79 C- 07, barrio Castilla, localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2021-2905** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

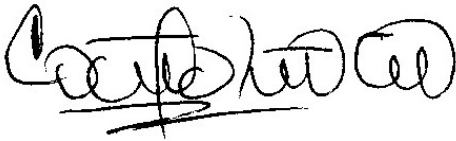
ARTICULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2021-2905

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220113 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/07/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/07/2022